



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Marzo Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD: 080014189005-2023-00619-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT No. 860.003-020-1

DEMANDADO: YOJHAIRA BEATRIZ VIDUAL RESTREPO C.C. No. 64.695.145

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005-2023-00619-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **YOJHAIRA BEATRIZ VIDUAL RESTREPO**.

Observa el despacho que por auto de fecha 12 de diciembre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo YOJHAIRA BEATRIZ VIDUAL RESTREPO, identificado con C.C. No. 64.695.145 y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 860.003-020-1, por los siguientes conceptos, que se discrimina así:

1.1. CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. M026300110241402709600003312;

a) Por concepto de Cánones en mora, la suma de \$4.720.584,90, más intereses moratorios a partir del vencimiento de cada canon, a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago; más los cánones que se sigan causando a futuro, de conformidad con el inciso 2 del Art. 431 del C.G.P., como los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago oportuno.

1.2. PAGARÉ No. M0263001051876027050000044506;

a) Por concepto de CAPITAL, la suma de \$26.861.466.

b) Por concepto de intereses corrientes causados desde el 03 de marzo de 2023 a septiembre 05 de 2023, la suma de \$2.262.386, más los intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago.

La parte demandada, **YOJHAIRA BEATRIZ VIDUAL RESTREPO**, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección registrada en el acápite de notificaciones Cra. 34 No. 71 – 51 VIVIENDA 2 conjuntos residencial VICTORY de la ciudad de Barranquilla, el día 03 de febrero de 2024, a través de la Guía No. N042053 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **DISTRIENVIOS** con un resultado RECIBIDA. FUE RECIBIDA POR BERENICE HERNANDEZ y anexo constancia de comunicación de notificación personal sellada. Debido a que la parte pasiva no concurrió hacer uso de la notificación personal, la parte ejecutante procedió a notificarla por aviso de acuerdo con lo normado en el artículo 292 del C.G.P. a la misma



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

dirección a la que fue entregada la notificación personal, es decir la Cra. 34 No. 71 – 51 VIVIENDA 2 conjuntos residencial VICTORY de la ciudad de Barranquilla, el día 20 de febrero de 2024 a través de la Guía No. N0290814 por la empresa **DISTRIVIOS** con un resultado RECIBIDA. FUE RECIBIDA POR BERENICE HERNANDEZ CC 1103094212 PRIMA, aviso acompañado de copia informal de la providencias que se notifica; es decir, el mandamiento de pago y todos los anexos correspondientes a un traslado en armonía con el artículo 91 del CGP, debidamente sellados y cotejados, para todos los efectos legales considerándose como entregada de conformidad con el Código General de Proceso, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **YOJHAIRA BEATRIZ VIDUAL RESTREPO**, identificado con **C.C. No. 64.695.145**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2023-00619

JUEZ

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 20 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 39
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE